

Octubre 17 de 2023

Señor
JUEZ PROMISCO CIRCUITO DE FAMILIA
Chaparral

REFERENCIA LIQUIDACION SOC. PATRIMONIAL DE HECHO
RADICADO 2022 00049 00

Como apoderado del demandado en el asunto de la referencia, con todo respeto concurro ante su Señoría, con el fin de manifestarle que, mediante el presente escrito estoy interponiendo y sustentando RECURSO DE REPOSICION PARCIAL Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION que, sustentaré en su oportunidad, si fuere el caso, CONTRA SU AUTO DE FECHA 10/11/2023; mediante el cual, en su numeral 2º, se denegó la pretensión incoada por la Señora Apoderada de la Demandada; de permitirse su presencia virtual; la de su representada y los testigos, a la audiencia programada para el 17 de los corrientes mes y año.

FINALIDAD DEL RECURSO:

Se REVOQUE EL NUM. 2 DE LA DECISION y como consecuencia, Se permita la comparecencia VIRTUAL a las audiencias; de las partes, el perito y los testigos. Subsidiariamente estoy interponiendo Recurso de Apelación y que, si fuere el caso, sustentaré en su oportunidad.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Si bien, fue emitido como consecuencia del señalamiento de fecha para celebración de audiencia, su sentido sería permanente, porque hace referencia a la práctica de pruebas; e igualmente que, la decisión cobijaría también a la parte demandada.

TRAMITE DE LA REPOSICION:

Debe ajustarse a lo normado en los Arts. 319 y 320 C.G.P.

RAZONES DE LA IMPUGNACION:

Contuvo el auto impugnado en su numeral segundo que la pretensión se denegaría por cuanto la práctica de las pruebas; incluyendo el interrogatorio de la demandante, sería presencial conforme fuera determinado en audiencia anterior y fundamenta la decisión en el Num. 3 del Art 7º de la ley 2213-2022, que a su letra dice:

Cuando las circunstancias de seguridad, Inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Con respecto al disenso del Señor Operador Judicial, respecto de su decisión, la que considero, no fue interpretada de manera suficiente y ajustada al caso en litis; adolece de motivación suficiente para considerar la existencia de circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad absolutamente necesarias para fundamentar con su existencia que, las pruebas requieren de práctica presencial.

Como bien lo advierte la norma, Cuando las circunstancias... excepcionalmente lo requieran...

Sorprende que, esa decisión oficiosa no haya advertido las tales circunstancias excepcionales que lo motivaron para el ordenamiento presencial de las pruebas.

No sólo por excepción puede tomarse la determinación; sino que, la misma debe ser motivada, lo que no ocurrió en el asunto que nos ocupa y máxime cuando a partir de los problemas de Salubridad Pública, nuestro legislador previo estudio de la situación, decidió profundizar en el camino de las Tecnologías de la Información.

Fue así cómo, por medio de la ley 2213, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En su art. 2º, Dispone: Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el caso sublite, todas las audiencias se han realizado de manera virtual, sin la presencia de circunstancias excepcionales que ameriten la presencialidad.

Con mis observaciones sobre la comparecencia a audiencia; en escritos sobre el particular, no he pretendido que el Despacho cambie la virtualidad por la presencialidad. Sólo he intercedido con respecto para que, por conducto de Secretaría o de su notificador, se envíe con la debida antelación, la citación a audiencia y en su momento, el enlace para la conexión, para que, en caso de no tener señal en su momento, puedan desplazarse a sitios, por demás cercanos, y lograr su conexión, conforme lo dispone la ley 2213 y no informar como ha sucedido, momentos antes de la hora indicada. Esto, teniendo en cuenta que, en otras ocasiones si se han enviado las citaciones.

Continúa la norma: Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Dispone la norma en cita:

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás

personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

Las anteriores si son circunstancias excepcionales que ameritan la presencialidad y máxime cuando se presentan dificultades para el uso de los medios digitales.

Aunque refiere la población rural, no es nuestro caso; toda vez que, la parte demandante incluyendo sus testigos viven en Jurisdicción de Gigante Huila y la experiencia de audiencias anteriores, ha demostrado la facilidad de conexión virtual. Además, la persistencia de su presencialidad, afecta a la demandada por un desplazamiento de más de CINCO (5) horas hasta Chaparral; igual, sus testigos, sin tocar el aspecto económico que le demandaría su traslado y el de los testigos.

No situación diferente ocurre con la parte demandada: JEFFERSON MONTOYA QUINTERO, por razones laborales, se encuentra en el Ecuador; ELISEO MONTOYA, vive en la Finca Los Pinos, Vereda la Unión Corregimiento de Gaitania, Municipio de Pianadas; igual el Señor LUIS CARLOS HUERTAS. No obstante su ubicación distanciada de la Sede del Despacho, podrán conectarse de manera virtual sin problemas. La presencialidad del primero, es absolutamente imposible, por su ubicación. Los dos últimos tendrían que viajar desde el día anterior teniendo en cuenta la dificultad del transporte, porque también se encuentran a más de CINCO (5) horas. La Señora BLANCA MILENA QUINTERO, reside en Campo Rubiales Pto Gaitán-Meta y su desplazamiento le demandaría más de (20) horas. Ahora: cuánto costaría el desplazamiento de estas personas?.

Señor Juez, un desplazamiento desde distancias considerables, nos podría colocar en la difícil situación que se ha presentado para las DOS (2) últimas audiencias y que, a última hora el Despacho las ha aplazado porque las reglas del juicio, no se han cumplido a cabalidad para su legal celebración. Qué ocurriría con quienes hayan intentado viajar?

El mismo Art. 7º utilizado como soporte del auto que se impugna, en su encabezamiento, dispone:

Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Estas si que son circunstancias especialísimas que el operador judicial no deberá desconocer, porque con la virtualidad, su comparecencia es más viable.

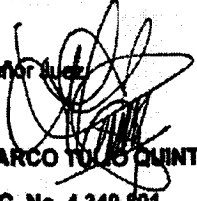
Basta Señor Juez con detenerse en la lectura del articulado de la citada ley, para comprender la necesidad y utilidad de permitir la comparecencia virtual que se demanda; sin necesidad de profundizar en la Jurisprudencia que también le da carta blanca.

En consecuencia, dignese REVOCAR, por Inconveniente, el auto impugnado y como consecuencia, accédase a la virtualidad para la comparecencia de las partes y testigos. De lo contrario, concédase el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Copia del presente escrito será enviado a la parte demandante.

Todo lo resaltado es mío.

Señor Juez


MARCO TULIO QUINTERO CANO

C.C. No. 4.349.601

T.P. No. 17.103 C.S.J.
